

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 2 de Diciembre de 1881.

NUMERO 1,134

DIRECTOR.—JUAN N. VEXERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIOS DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre, su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale **cinco centavos**.

No se insertará pieza alguna si no viene acompañada con su valor.

CALENDARIO

Este día sale el sol a las 6 horas y 6 minutos de la mañana y se pone a las 5 horas y 34 minutos de la tarde. Se pone la Luna a la 3 y 10 minutos de la mañana.

VIERNES 2.—Santa Bibiana, virgen mártir, y Santa Elisa.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Gobernacion.

Aviso.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Seccion Científica é Industrial.

El Parlamento inglés.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

Folletín.

Documentos para la historia de Centro-América.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Registro General de Hipotecas.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las personas que tienen documentos en este Registro para su inscripcion, que los presentados con anterioridad a las fechas que a continuación se expresan se encuentran ya despachados, y deben ser retirados de esta Oficina dentro del término de quince días a contar de esta fecha, para no dar lugar a la ejecucion de la Ley de 24 de Marzo de 1876.

En el partido de las Hipotecas están despachados los presentados hasta el 7 de noviembre corriente.

En el partido de San José, los presentados hasta el 5 de octubre pasado.

En el partido de Cartago, los presentados hasta el 21 de noviembre corriente.

En el partido de Heredia, los presentados hasta el 25 de octubre pasado.

En el partido Occidental, los presentados hasta el 27 de agosto último. San José, 29 de noviembre de 1881.

El Procurador General.

MATEO J. FOURNIER.

ADMON. JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Jueves 1º

1.—Se aprobó la sentencia de 2ª Instancia en el juicio entre Don Pedro Hidalgo y Don Ceferino Fernández, por la rescision de un contrato.

2.—Se señaló para la vista las doce del día seis del corriente en el juicio entre Don Santiago Güell y Don Alejandro Aguilar.

3.—Se introdujo a la oficina el juicio seguido sobre rescision de un contrato entre Don Eugenio Vázquez y los Señores de Barruel Hº y compañía.

4.—Se hubo por parte a Don Rafael Valverde, en representacion de Dª Maria de Js. Picado en la ejecucion entre Don Wenceslado Angulo y Don Alejandro Villanave.

5.—En la causa contra Antonio Alpizar, por depósito de tabaco clandestino, se decretó la recepcion de la prueba de testigos ofrecidos en 1ª Instancia, y se comisionó al efecto al Señor Magistrado Ugalde.

San José, diciembre 1º de 1881.

El Secretario,

BENITO SERRANO.

Sala Segunda

1.—En súplica de hecho entablada por el Sr. Franco R. Angulo, en ejecucion que sigue al Sr. José Maria Quiros, se pidieron al Juez los autos.

2.—En la tercería de Doña Mª de Jesus Calderon, ejecucion de la Señorita Doña Ana Orozco, contra Don Alejandro y Don Napoleon Escalante, se señaló para la vista el día veintinueve del corriente.

3.—En escrito de Don José Francisco Bonilla, presentando unos documentos en el juicio en que pide nulidad de una medida, se proveyó a sus antecedentes con noticia.

4.—En otro escrito de Don Jesus Bonilla, en el mismo asunto, acompañando tambien documento, recayó el mismo decreto y se señaló de nuevo para la vista el veintidos del corriente.

5.—Se admitió el recurso de súplica del Sr. Desiderio Salas en el embargo provisional seguido con el Sr. Manuel Bolaños Chacon.

6.—En el juicio por entrega de una finca seguido por el Sr. Clodomiro Mora, con los Srs. Policarpo Ulloa, Manuel Mora y Rafael Fallas, se declaró rebelde al Sr. Manuel Mora, y se mandó que siga el traslado con el apoderado del Sr. Fallas.

7.—Por excusa del Sr. que suscribe, en la ejecucion del Banco de la U-

nion contra Don Francisco Castro, se proveyó declarándole separado de autorizar, y queda encargado el Pro-Secretario.

San José, diciembre 1º de 1881.

El Secretario.—N. GALLEGOS.

DENUNCIO.

Por auto dictado a las once del día veintiocho del presente mes, se admitió al Señor Don Pedro Ávila y Oconitrillo, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de la Ciudad de Alajuela y vecino de esta Capital, el denuncia que ha hecho del baldío lote número 19 de 2º orden, sito en las llanuras de Santa Clara, jurisdiccion de la Comarca de Limon, segunda Division Atlántica del Ferro-carril y al Norte de la vía férrea, constante, próximamente, de doscientas doce manzanas y seis mil cuatrocientas noventa y cinco varas cuadradas; y el cual linda: al Norte, calle en medio, lotes de tercer orden; al Sur, lote número 19 de primer orden, propio de Don Clemente Arturo Vansittart, calle en medio; al Este, calle y lote número 21 de "Río Jiménez;" y al Oeste, calle y lote número 17 de segundo orden; y se publica para los efectos de ley.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, noviembre 30 de 1881.

M. MACAYA.

Urbino Castro.—Arturo Sáenz.

REMATES.

A las doce del lunes cinco del mes de diciembre, se rematará en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, una casa situada en el distrito 1º, Canton 2º de la Provincia de Cartago; es construccion de adobes, madera cuadrada y cubierta de teja, mide 8 varas de largo y 5 de ancho; y el solar en que está ubicada mide 20 varas de frente y 50 de fondo, lindante: Norte, calle en medio, solar de Juan Córdoba; Sur, id. de Vicente Brénes; Este id. de José María Ramírez; y Oeste, id. de Francisco Brénes; vale \$ 100; pertenece a Buenaventura Ramírez, y se vende de orden de este Juzgado, que por cantidad de pesos lo ejecuta Luis Moya. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía Única del Paraiso.—Noviembre 29 de 1881.

JOSÉ R. GARCÍA.

Andrés Quiros.—Agustín Meza.

1.

A las doce del viernes dos del entrante diciembre, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta Ciudad, una parte proporcional a la cantidad de \$ 45-72 y tres quintos de centavo, en la finca siguiente: cafetal de un cuarto de manzana, situado en el barrio de San Rafael, distrito 3º del Canton 1º de esta Provincia, linderos: Norte, propiedad de Margarita Chavarria, calle pública de por medio; Sur, id. de Nicolás Villalobos, calle pública de por medio; Este con otra finca de esta testamentaria; y Oeste, con id. de Antonio Sánchez; vale \$ 70000 inscrita en el Registro de la Propiedad; pertenece a la causa mortal de Mercedes Valerio y Cárdenas, y se vende de orden de este Juzgado, y a solicitud de partes, para el pago de costas en dicha causa. Se admiten propuestas arrojadas.

Juzgado 2º de Heredia.—Noviembre 15 de 1881.

TRANQ. ULLOA.

Rosendo Zamora.—Joaquín Sáenz E.

2.

A las doce del día siete de diciembre, se rematará en este Despacho, una casa de habitación y el solar en que está ubicada, situada en el cuartel del Hospital de esta Ciudad, distrito 3º de este Canton, constante la casa de 7 varas de frente, y 18 de fondo, y el solar del mismo frente de la casa, por 22 varas de fondo, linda: Norte, por propiedad de Dionisio Salazar; Sur, id. del mismo Dionisio Salazar; Este, id. de Policarpo, Emigdia, Catalina, Ramona y Josefa Salazar; y Oeste, la Plaza del Hospital; inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 107, folio 317, finca número 9,069 "Oriental", inscripcion número 3; vale \$ 750; pertenece al Señor Ramon Arburola y Pérez, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y vecino de Cartago, y se vende en virtud de ejecucion que por cantidad de pesos sigue el Señor Rodrigo Carrasco contra el Señor Ascension Sánchez, anterior propietario de dicha casa, en cuyo poder fué embargada, y anotado preventivamente el embargo por el Señor Carrasco, y ultimamente ha sido declarado desamparado por el actual poseedor Señor Arburola, a la satisfaccion de aquel crédito. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º de esta Ciudad.—San José, noviembre 24 de 1881.

PEDRO ZUMBADO GUZMAN.

Rudolando Fuentes.—Napoleon Umaña.

2.

A las doce del día siete del mes de diciembre, se rematarán en la puerta de este Juzgado, las fincas siguientes, situadas en San Nicolas, distrito 5º de este Canton: 1º.—Casa y solar, lindante: Norte, propiedad de los herederos de Manuel Rafael Obando; Sur, id. de Santiago Monge; Este, calle en medio, id. de Esteban Monge; y Oeste id. de Manuel Quesada; mide, la casa que es de adobes, madera de ira y cubierta de teja, 6 varas de frente, como por 2½ de ancho; y el solar como de 22 varas de frente, por 42 de fondo; y 2º, solar como de 47 varas de fondo, por 30 de frente, lindante: Norte, propiedad de Joaquin Chavarria; Sur, id. de herederos de Manuel Rafael Obando; Este, id. de los mismos herederos, calle en medio; y Oeste, id. de Manuel Quesada y Enrique Poveda; pertenecen estas fincas al Señor Nicolas Aguilar; valen: la primera, \$ 80-00; y la segunda, 50-00, y se venden en virtud de ejecucion que a Juan Quiros le debe el Señor Aguilar. El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1ª.—Cartago, noviembre 24 de 1881.

RAMON ALVARADO.

Juan José Fréres.—R. Edo. Cubero.

1.

A las doce del sábado diez del mes de diciembre, se rematará en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, la finca siguiente: una casa constante de 8 varas de frente y 4 de fondo, con una cocina de 6 varas de largo y 4 de ancho, todo poco más ó menos; y el solar en que está ubicada de igual frente que la casa, por 40 de fondo, lindante: Norte, solar de Joaquin Vargas; Sur, id. de Santiago Rojas, calle en medio; Este id. de Eufasio Valverde; y Oeste, id. de Pio Araya; el solar está sembrado de café y sito en el Cuartel de la Soledad, distrito 4º del Canton 1º de esta Provincia; inscrita en el Registro de

la Propiedad, tomo 41, folio 47, línea número 3,569 "Oriental", inscripción número 2; pertenece al Señor Rafael Zamiga y Gómez, de este vecindario, y se vende de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que adeuda al Señor Alejandro Méndez de esta Ciudad. Quien quiera comprarla, ocurra.

Alcaldía 3^a—San José, noviembre 29 de 1881.

FÉLIX MATA BRÉNES.

Antonio Segura.—A. González B.

EDICTOS

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás personas que se consideren con algún derecho a los bienes que quedaron al fallecimiento de Don Miguel Mera Rodríguez, que fué vecino de esta Capital, para que en el término de nueve días, se presenten en este despacho a deducir sus acciones, en la mortuaria respectiva a que he dado principio. Juzgado 1^o de esta Ciudad. San José, 30 de noviembre de 1881.

J. JOAQUÍN TREJOS.

J. V. Montes de Oca.—Franco B. Bendaña.

REGIMEN MUNICIPAL.

AVISO.

El Domingo próximo a las 4 p. m. se suspenderá el curso del agua de la Cafetería, con el objeto de limpiar los estanques, filtros y tubos de la misma, y se pondrá en corriente hasta las 5 a. m. del siguiente día.

San José, noviembre 29 de 1881.

C. ESQUIVEL.

b. v. 3.

Gobernación de la Comarca de Limón.

El Doctor Don Rodolfo Alvarado, continuará ejerciendo la Medicatura del Pueblo de esta Comarca, durante el próximo mes de diciembre.

Noviembre 29 de 1881.

P. ACOSTA.

Gobernación de la Comarca de Limón.

Noviembre 12 de 1881.

Aproximándose la época más fuerte de lluvias en este puerto, es urgente emplear los medios posibles, y la mayor eficacia en evitar el depósito de las aguas en todos los puntos que puedan producir inasmas. En consecuencia, y mientras se emprende de una manera radical la desecación de los pantanos más inmediatos a la población, se hace preciso é indispensable hacer cumplir las disposiciones dictadas por esta Gobernación en 21 de marzo último que dicen así:

1^o—Que todos los dueños de casas, solares y poseedores de terrenos en cultivo, contiguos a la población, los desagüen convenientemente, procurando de este modo que no se hagan depósitos de agua, ó de otro género, cuyos desagües se harán bajo la dirección y beneplácito de la Policía.

2^o—Que todas las basuras que se recojan en las habitaciones en el día, sean retiradas fuera del poblado, ó en el punto que la misma Policía determine.

3^o—Que tanto los solares como la parte de calle frente a éstos, sean desmontados, y deben hallarse siempre en completo estado de limpieza.

4^o—Dentro de quince días a contar desde esta fecha, un cuerpo de gendarmes pasará registro a todas las casas y terrenos, a fin de averiguar si se ha dado el ileno a este Acuerdo, sin embargo de que inmediatamente que se publique debe cumplirse, y la Policía dará sus instrucciones a fin de hacer del mejor modo posible los desagües y rellenos necesarios.

5^o—Quien contravenga a esta disposición incurrirá en la multa de diez pesos, ó su equivalente en obras públicas, por la primera vez, sin perjuicio de que se practique el desagüe ó desmatona por los gendarmes, debiendo el dueño pagar los gastos, y aumentándose a cinco pesos más por reincidencia.

El Agente Principal de Policía de la Comarca queda encargado de hacer cum-

plir en todas sus partes las anteriores disposiciones, bajo su más estrecha responsabilidad.

P. ACOSTA.

SECCION CIENTIFICA

I Parlamento Inglés.

Su origen.—La Cámara de los Lores. La Cámara de los Comunes. Quiénes son electores.—Reglamento interior del Parlamento.

(Continuación.)

La casta representada en la Cámara de los Lores, es la de los Pares. La dignidad de Par, que en su origen estaba unida a la posesión de un gran feudo de la Corona, es independiente hoy de determinada posesión de tierras. Se adquiere por herencia ó por concesión real.

Por herencia la dignidad de Par compete al mayor de los descendientes varones, y por falta de varones, a las mujeres en el mismo orden, y así sucesivamente a los mayores varones y más cercanos parientes varones ó mujeres.

No se puede renunciar la dignidad de Par, pero puede perderse por decreto del Parlamento. (*Bill of attainder ó Seire facias.*)

Todos los Pares ingleses tienen derecho a sentarse en la Cámara alta ó de los Lores. A los Pares escoceses solo corresponden diez y seis asientos en la Cámara, los que se les da por elección libre en cada período legislativo.

Asimismo, los Pares irlandeses son representados en la Cámara de los Lores por veintiocho miembros elegidos de por vida.

Son electores y elegibles, sea en Escocia, sea en Irlanda, todos los que estén investidos de la dignidad de Par.

Así, pues, la Cámara de los Lores está compuesta de este modo:

1^o De veintiocho Lores eclesiásticos, esto es, de los Arzobispos de York y de Cantorbery, y de todos los Obispos ingleses, con excepción de los de Soder y Marn, que son de reciente creación;

2^o De los Lores seculares, y más especialmente:

[a.] De todos los Pares ingleses, cuyo número es indeterminado, pudiendo ser aumentado indefinidamente con nuevas creaciones;

[b.] De diez y seis Pares escoceses elegidos;

[c.] De veintiocho Pares irlandeses elegidos de por vida.

Pueden ser llamados a la Cámara y tener voz en ella, pero no voto, algunos altos funcionarios, como por ejemplo: los Magistrados del *King's Bench*, los barones del Tesoro, el *Sergeant at Law*, el *Master of the Rolls*, Vice-Presidente de la Corte Suprema de justicia, el *Attorney general* y otros. Pertenece también a los miembros extraordinarios, sin derecho de voto, *Speaker*. La Corona nombra siempre para este empleo, al Lord Canciller ó al Lord Guardasellos.

Todo miembro ordinario de la Cámara de los Lores, se puede hacer representar por otro miembro de ella. Las mujeres y los menores pueden también hacerse representar en la Cámara.

La Cámara de los Comunes se compone de diputados de los condados y de diputados de las ciudades y de las aldeas, respectivamente de los cinco grandes puertos del país.

Cada condado inglés elige dos Diputados; pero los del país de Gales solo eligen uno.

En Escocia y en Irlanda el número

de los diputados varia en los diferentes condados.

El derecho de las ciudades a ser representadas en la Cámara de los Comunes, dependía en su origen de privilegios especiales ó de cartas reales, y por eso reinaba, a este respecto, la más grande desigualdad entre ciudad y ciudad.

Grandes y ricas ciudades no tenían representantes, mientras que aldeas arruinadas, algunas con solo tres y cuatro casas, (*rotten boroughs*) mandaban de derecho dos ó más diputados.

Estas desigualdades monstruosas se han ido corrigiendo, en parte, por medio de decretos, ya reuniendo los votos de aldeas insignificantes con los de lugares más importantes, ya creando nuevas sillas en la Cámara de los Comunes. Todavía existen muchas de estas desigualdades.

Las ciudades pueden ser privadas del derecho electivo, por graves desórdenes ó por corrupción en las elecciones mediante dinero, regalos &c.

Antiguamente solo eran electores en los condados los magistrados y los barones; pero desde la época de Enrique IV, todo libre propietario (*freeholder*) que derivare de su tierra una renta por lo menos de 40 libras esterlinas, era elector. Mas tarde se extendió el derecho de sufragio a los *freeholders* que derivasen de sus tierras una renta anual de diez libras esterlinas, y al fin el mismo derecho de sufragio fué otorgado a los *copyholders*, [arrendadores] que pagan anualmente cincuenta libras esterlinas por arriendo.

En las ciudades y en las aldeas existía antes la mas grande disparidad en el derecho de sufragio. En algunos lugares solo tenían voto los magistrados, en otros los habitantes, en su totalidad ó por clases, &c.

En virtud de las últimas reformas electorales, todo ciudadano independiente (*householders*) que como propietario ó arrendador tenga una renta neta de diez libras esterlinas, es elector.

La misma disposición rige en las ciudades y aldeas de Escocia.

En Irlanda, los habitantes de la ciudades, para ser electores, basta que tengan la propiedad de un bien raíz ó un feudo que produzca cinco libras esterlinas de renta neta, ó que sean arrendadores de una tierra que produzca ocho libras esterlinas de renta neta.

Por regla general no son electores: las mujeres, los menores, los condenados por los delitos de perjurio ó de falsa declaración, y los empleados de hacienda.

Los empleados de la policía de Londres no pueden ejercer el derecho de sufragio en algunos condados vecinos.

Las elecciones se verifican en las ciudades ante los magistrados, y en los condados ante los Serifes.

Los candidatos presencian casi siempre las elecciones, y pronuncian antes de ellas discursos en que desarrollan sus programas. Sigue despues la votación que consiste en alzar la mano. Si se deben elegir varios Diputados, ó si alguno de los candidatos no resulta elegido en la primera votación, se ocurre entonces al registro de los votos (*Poll*). En las ciudades tiene lugar esta segunda elección por registro de votos, al día siguiente de la votación por aclamación cuando ninguno obtiene la mayoría, y en los condados al tercer día. En estos días cada elector da su voto a la vez al *Pelling-clerk*, [Secretario de las elecciones] que lleva el registro de ellas.

Para que una elección sea válida, basta la simple mayoría de votos.

Para asegurar la libertad del voto existen varias leyes. Contra la corrupción del voto hay unas que se llaman *Corrupt practices acts*, que están

en vigor desde 1854. Una nueva ley (10 *Victory cap 21*) ordena que los soldados que permanecen acuartelados cerca de un colegio electoral en el día de las elecciones ó en el del registro de los votos, no puedan salir del cuartel sino para dar su voto ó para relevar una guardia.

Puede ser elegido Diputado a la Cámara de los comunes, todo inglés mayor de edad, no encausado; pero hasta hace poco tiempo era necesario comprobar que se poseía cierta renta para poder ser elegido.

Además de las mujeres, de los menores, &c., no son elegibles los pastores de las Iglesias protestantes, los sacerdotes católicos, los Pares, los empleados de la Cámara del Tesoro, los Jueces de la *High court of common Pleas*, y de la *Suprema Court of equity &c.*

Los serifes no pueden ser elegidos en el círculo donde funcionan.

Un diputado puede ser destituido de su mandato, por ofensas directas contra el Parlamento, por acciones que ataquen el honor, y por abuso de los privilegios parlamentarios; pero la destitución no puede ser decretada sino por el Parlamento.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

AVISO.—Por acuerdo del veinticuatro de noviembre próximo pasado el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo de esta Diócesis se ha servido nombrar al Sr. Dr. Don Francisco Calvo, Promotor Fiscal Eclesiástico; y hoy ha tomado posesión de este cargo,

San José, diciembre 1^o de 1881.

Sociedad Médica Costaricense.

El miércoles 7 del entrante, a las 8 p. m. tendrá lugar una reunión extraordinaria de esta sociedad en el local de costumbre, con el objeto de nombrar el personal que debe componer la nueva dirección.

Se suplica a aquellos de los socios titulares que no pudieren asistir, se sirvan autorizar a algunos de los otros para ejercer sus votos. San José, noviembre 29 de 1881.

El Secretario,
JUAN J. ULLOA G.

3v. 1.

LA FORTUNA ANDA SUELTA.

—Se vende por un módico precio, una casa bien situada y aparente para una regular familia. Se admiten propuestas para una pequeña parte al contado y el resto por mensualidades. En esta imprenta darán razón.—San José, noviembre 30 de 1881. 6 v. 1.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE CARIDAD.

El domingo 4 de diciembre, a las 4 p. m. y en el local de costumbre, es el señalado para la reunión general de la Hermandad de Caridad, con el fin de hacer las elecciones de la Junta de Gobierno que debe fungir en el año entrante de 1882; en consecuencia, se invita a todos los miembros de la Hermandad para que concurren a este acto.

San José, noviembre 28 de 1881.

4 v. 4.

Sociedad Española de Beneficencia.

Con el objeto de nombrar nueva Junta Directiva, y de conformidad con el artículo 12 de nuestros Estatutos, se convoca a junta general para el domingo 4 de diciembre a las 12 del día.

La reunión se celebrará en la casa de la Sociedad.—San José, noviembre 28 de 1881.

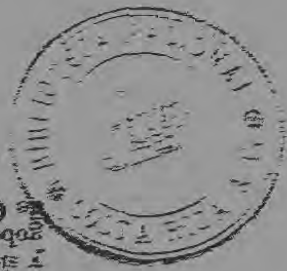
El Secretario.—B. CALSAMIGLIA.

6 v. 4.

SE COMPRAN y venden cápsulas de revólvers americanos.

San José, setiembre 29 de 1881.

"LA COLORADA"—26 v. 21.



mal de esto, están desdichos ante el alcalde Luis Perez de Vallegos y ante Juan de Zarate, escribano, como constará á su tiempo y lugar, adonde como convega, y ser perjurios y de poco crédito, como lo pretendo todo probar fuera deste juicio, y en el que sobre este caso se litiga, donde esta litigancia, como la parte contraria confiesa, cuya confesión acepto en lo que hace en mi favor y no en más; y sobre una causa no he de ser fatigado en diversos juicios, y en el que se litiga resultará por la dificultad si he de ser privado ó no de mis repartimientos; y durante la litigancia, por ningún derecho se puede fundar que ha de haber innovación, ni que he de ser desposeído dellos, para que goce la parte contraria injuriamente de los aprovechamientos que yo he de haber en V. S. lo ha de permitir, justicia mediante, porque pierdo y suplico á V. S. mande hacer en todo según que lo tengo pedido y suplico, amparándome y defendiéndome en la dicha mi posesion pacífica, mandando que el dicho Peralonso no me inquiete ni perturbe della, so graves penas que para ello se le impongan, con perpetuo silencio, sobre que pido justicia e costas, y en lo necesario lo perjudicial, concluyo en los mismos autos. (f.) Franco. Muñoz Chacon. Su señoría del dicho señor gobernador mandó se junten los autos para proveer en el caso lo que sea justicia. Ante mí. (f.) Franco. Pavon, escribano.

Este día, mes y año dichos, su señoría del dicho señor gobernador, vistos los dichos autos, mandó dar traslado á la otra parte, que á la primera audiencia respondida e conclusa para el artículo que de derecho oviere lugar conclusión, con cargo de concluir y así lo mandó. (f.) Dño de Arheda. Ante mí. (f.) Franco. Pavon, escribano.

En este dicho día ote en la dicha conclusión á Peralonso de las Alas testigos maestros Simon y Don Juan de Arheda. (f.) Franco. Pavon, escribano.

En quince días del mes de marzo que á Francisco Muñoz en su persona testigos Xpóval de Alfaro y Diego de Porras. (f.) Franco. Pavon, escribano.

En la ciudad de Cartago, provincia de Costa Rica, á quince días del mes de marzo de mill e quinientos y setenta y siete años, el muy ilustre señor Diego de Arheda Obispo de Chiapas, gobernador y capitán general por Su Mag. de las provincias de Costa Rica, Nicaragua y Veraguas, habiendo visto el pleito

sa auto en mi favor, en que me mandó amparar en la dicha mi posesion; de lo cual la parte contraria se agravó y apeló, y por V. S. le fué otorgada la dicha apelacion; y porque yo pretendo ir á la dicha Real Audiencia en seguimiento de mi justicia, y, alcanzada, pedir los réditos y aprovechamientos de los dichos pueblos é indios, dende que por mi ausencia goza dellos la dicha parte contraria, conforme á sus últimas tasaciones, hasta que realmente se me restituyan, que estimo en mill pesos de oro en cada un año, lo cual protesto pedir y cobrar á su tiempo y lugar, con más las costas y gastos: por tanto, á V. S. pido, y, si necesario es, hablando como debo, requiero, mande que el dicho Peralonso de las Alas dé fianzas legas, llanas y abonadas, para que, siendo confirmado por los señores de la Real Audiencia el auto por V. S. pronunciado en mi favor, volverá é restituirá los frutos y rentos de los dichos pueblos é indios, conforme á sus últimas tasaciones, con el valor de todo el servicio personal que me pertenece dellos, con más las costas y gastos que, si necesario es, dende agora le pongo demanda dellos en forma y la juro: y en defecto de no dar la dicha fianza, mande poner los dichos pueblos é rentos dellos en fieltad en tercera persona, para que los cobre y acuda con ellos á la persona que de derecho le pertenecieren; lo contrario haciendo, protesto cobrar de V. S. y sus bienes todos los dichos tributos y servicio personal, con más las costas y gastos procesales y personales que se me siguieren y recrecieren en seguimiento de mi justicia, la cual pido y costas, y, en lo necesario, el real oficio de V. S. imploro: y pido al presente escribano me lo dé por testimonio, y á los presentes ruego dello me sean testigos. (f.) Franco. Muñoz Chacon.

Su señoría del dicho señor gobernador mandó que se notifique á Peralonso de las Alas que dé fianzas legas, llanas y abonadas, que si el auto, en esta causa pronunciado por su señoría del dicho señor gobernador, fuere confirmado, y en execucion de él é de lo que nuevamente pide cerca de los réditos Francisco Muñoz, le fueren mandados volver, que, luego que lo tal pareciere, volverá, dará é pagará al dicho Francisco Muñoz todo lo que por la Real Audiencia se le mandare volver; donde no, que el nador le pagará de llano en llano por su persona y bienes, sin que se haga diligencia contra el dicho Peralonso; con cargo que no la gando se pro-

mal de esto, están desdichos ante el alcalde Luis Perez de Vallegos y ante Juan de Zarate, escribano, como constará á su tiempo y lugar, adonde como convega, y ser perjurios y de poco crédito, como lo pretendo todo probar fuera deste juicio, y en el que sobre este caso se litiga, donde esta litigancia, como la parte contraria confiesa, cuya confesión acepto en lo que hace en mi favor y no en más; y sobre una causa no he de ser fatigado en diversos juicios, y en el que se litiga resultará por la dificultad si he de ser privado ó no de mis repartimientos; y durante la litigancia, por ningún derecho se puede fundar que ha de haber innovación, ni que he de ser desposeído dellos, para que goce la parte contraria injuriamente de los aprovechamientos que yo he de haber en V. S. lo ha de permitir, justicia mediante, porque pierdo y suplico á V. S. mande hacer en todo según que lo tengo pedido y suplico, amparándome y defendiéndome en la dicha mi posesion pacífica, mandando que el dicho Peralonso no me inquiete ni perturbe della, so graves penas que para ello se le impongan, con perpetuo silencio, sobre que pido justicia e costas, y en lo necesario lo perjudicial, concluyo en los mismos autos. (f.) Franco. Muñoz Chacon. Su señoría del dicho señor gobernador mandó se junten los autos para proveer en el caso lo que sea justicia. Ante mí. (f.) Franco. Pavon, escribano.

Este día, mes y año dichos, su señoría del dicho señor gobernador, vistos los dichos autos, mandó dar traslado á la otra parte, que á la primera audiencia respondida e conclusa para el artículo que de derecho oviere lugar conclusión, con cargo de concluir y así lo mandó. (f.) Dño de Arheda. Ante mí. (f.) Franco. Pavon, escribano.

En este dicho día notifique el dicho auto á Juan Duran en nombre de su parte testigos Francisco Magariño é Diego de Porras, residentes en esta ciudad. (f.) Franco. Pavon, escribano.

En la ciudad de Cartago, á once días del mes de marzo de mill e quinientos y setenta y siete años, ante el dicho señor gobernador la presentó el contenido.

Muy Ilustre Señor. Francisco Muñoz Chacon, en la causa con Peralonso, sobre que pido ser amparado en mi posesion pacífica de los pueblos de los *Tzarmés* y *Bagacís*, digo que, por último aperecibimiento, llevé término la parte contraria para decir contra mi última petición y conclusión, y aunque se le notificó y es pasado, no ha dicho cosa alguna en su rebeldia que le acusó: y pido y suplico á V. S. mande determinar en la dicha causa cumplimiento de justicia que pido y costas, y en lo necesario. (f.) Franco. Muñoz Chacon.

por que le fué mandado volver en su honra: y por el uno de ellos pareció fué de los que se alzaron en las provincias de Nicaragua contra el real servicio de Su Mag. en compañía de los Contreras, como lo tiene alegado el fiscal de la dicha Real Audiencia, como parece por la dicha real executoria; y esta causa se ha remitido á V. S. para que proceda contra él en la dicha provincia de Nicaragua, á donde se ha de seguir contra el suso dicho y hacer justicia: y no consta que desta causa se haya purgado ni dado por libre, y por esta causa y fasta que sea determinada, no ha lugar de oírle en esta causa que contra mí pide, y hasta que ansimismo se proceda contra él sobre los demás pleitos de delitos, como el dicho fiscal lo pidió, porque aquellos se han de seguir contra él, pues no se le acumularon en el proceso de que fué mandado volver en su honra, como todo ansimismo consta de la dicha executoria real: por todo lo cual, y por lo demás que alegado tengo, y por las demas causas que hacen en mi favor, á V. S. pido lo deseche deste juicio, declarando no haber lugar lo que pide ni ser parte para ello, condenándole en las costas, que pido y protesto, y pido justicia, y en lo necesario. (f.) Pero Alé de las Alas.

Su señoría del dicho señor gobernador mandó dar traslado á la otra parte, que á la primera audiencia responda é concluya. Ante mí. (f.) Franco. Pavon, escribano.

É luego en este dicho día, yo el dicho escribano notifiqué el dicho auto al dicho Francisco Muñoz Chacon en su persona: testigos Francisco Magariño é Diego de Porras é Xpóval de Alfaro. (f.) Franco. Pavon, escribano.

En la ciudad de Cartago, á once días del mes de marzo de mill e quinientos y setenta y siete años, ante el dicho señor gobernador la presentó el contenido.

Muy Ilustre Señor. Francisco Muñoz Chacon, en la causa con Peralonso, sobre que pido ser amparado en mi posesion pacífica de los pueblos de los *Tzarmés* y *Bagacís*, digo que, por último aperecibimiento, llevé término la parte contraria para decir contra mi última petición y conclusión, y aunque se le notificó y es pasado, no ha dicho cosa alguna en su rebeldia que le acusó: y pido y suplico á V. S. mande determinar en la dicha causa cumplimiento de justicia que pido y costas, y en lo necesario. (f.) Franco. Muñoz Chacon.

En este dicho día notifique el dicho auto á Francisco Muñoz en su persona: testigos Xpoual de Alvarado é Diego de Alvarado. Franco, Pavon, escribano.

En este dicho día, yo el dicho escribano notifique el dicho auto, á Peralonso de las Alas y se lo leyó, como se contiene: testigos Alonso de Anguciana de Gamboa, y Don Juan Cerrato, é Juan Lopez, residentes en esta ciudad. (f.) Franco, Pavon, escribano.

En este dicho día, yo el dicho escribano notifique el dicho auto á Peralonso de las Alas y se lo leyó, como se contiene: testigos Alonso de Anguciana de Gamboa, y Don Juan Cerrato, é Juan Lopez, residentes en esta ciudad. (f.) Franco, Pavon, escribano.

En este dicho día, yo el dicho escribano notifique el dicho auto á Peralonso de las Alas y se lo leyó, como se contiene: testigos Alonso de Anguciana de Gamboa, y Don Juan Cerrato, é Juan Lopez, residentes en esta ciudad. (f.) Franco, Pavon, escribano.

Su señoría del dicho señor gobernador mandó que se notifique á Peralonso de las Alas que, por segunda ó tercera vez, responda é concluya, é con lo que dixere habrá la causa por conclusa para el artículo que de derecho oviere lugar conclusion: y así lo mandó. (f.) Di.º de Artieda. Ante mí.º (f.) Franco, Pavon, escribano.

En este dicho día notifique el dicho auto á Peralonso de las Alas en su persona: testigos Gerónimo de Vanegas, alguacil, é Diego de Porras. (f.) Franco, Pavon, escribano.

En la ciudad de Cartago, provincia de Costa-Rica, á cuatro días del mes de marzo de mill é quinientos y setenta y siete años, ante el dicho señor gobernador la presenté el contenido.

Muy Ilustre Señor.—Francisco Muñoz Chacon, vecino desta ciudad, en la causa con Peralonso de las Alas, sobre que pido ser amparado en mi posesion pacífica de los pueblos de *Uxarracís* y *Bagacís*, respondiendo á su última petición, digo que se ha de hacer lo por mi pedido, sin embargo de lo en ella contenido, que se satisface por lo general del derecho y por lo siguiente. Lo primero, porque no es parté el dicho Peralonso para lo que pide, ni es posesor, sino detentor é intruso, viciosa y violentamente, como consta de sus títulos en que funda su justicia, que son de ningun momento, pues son de Alonso de Anguciana, que no los pudo dar, porque ni tuvo facultad de Su Mag. para los encomendar, ni aunque la tuviera, qué niego, fui oido ni vencido, ni en cosa que me tocára era solo juez competente, por estar recusado en todos mis negocios, como es notorio y público, y por tal lo alego, y porque pendian en la Real Audiencia donde me fui á desagrar, antes fué delito y desacato haberse entremetido en ellos, y los dichos títulos son tan en sí ningunos como si fueran dados de un particular ó privado. Lo otro, porque, por la executoria real, por auto de los señores presidente é oidores de la Real Audiencia, estoy reducido en mi prístino estado, y en el mismo punto adquirí todo lo que injustamente me habian quitado, que es mal dirigido de la parté contraria, lo cual solo basta para ser restituído en todo lo que antes tenía de honor, indios y hacienda, porque de otra manera de qué había de obrar lo suso dicho: y sucesivamente me mandan restituír en mi honrra y fama con público pregon, que son palabras últimas del dicho auto. Lo otro, no obsta

En este dicho día notifique el dicho auto á Francisco Muñoz en su persona: testigos Xpoual de Alvarado é Diego de Alvarado. Franco, Pavon, escribano.

En este dicho día, yo el dicho escribano notifique el dicho auto, á Peralonso de las Alas y se lo leyó, como se contiene: testigos Alonso de Anguciana de Gamboa, y Don Juan Cerrato, é Juan Lopez, residentes en esta ciudad. (f.) Franco, Pavon, escribano.

En este dicho día, yo el dicho escribano notifique el dicho auto á Peralonso de las Alas y se lo leyó, como se contiene: testigos Alonso de Anguciana de Gamboa, y Don Juan Cerrato, é Juan Lopez, residentes en esta ciudad. (f.) Franco, Pavon, escribano.

En este dicho día, yo el dicho escribano notifique el dicho auto á Peralonso de las Alas y se lo leyó, como se contiene: testigos Alonso de Anguciana de Gamboa, y Don Juan Cerrato, é Juan Lopez, residentes en esta ciudad. (f.) Franco, Pavon, escribano.

Porras, residentes en esta ciudad. (f.) Franco, Pavon, escribano.

En la ciudad de Cartago, á diez y ocho días del mes de marzo de mill é quinientos y setenta y siete años, ante el dicho señor gobernador la presenté el contenido.

Muy Ilustre Señor.—El capitán Peralonso de las Alas, en el pleito y causa contra Francisco Muñoz Chacon, sobre los indios de los pueblos de *Uxarracís* y *Bagacís*, digo que el presente escribano me notificó un auto por V. S. pronunciado, por el cual manda amparar al dicho Francisco Muñoz en la posesion de los dichos pueblos, según que en el dicho auto se contiene: del cual dicho auto, hablando con el debido acatamiento, digo que me siento por agraviado, y cómo tal, apelo del dicho auto para ante Su Mag. y su Real Audiencia de los Confines: y de la posesion que se diere del dicho pueblo, y autos que por virtud de él se hicieren, pidió á V. S. me otorgue la dicha apelacion, é me mande dar todo lo procesado para ocurrir con todo ello á la dicha Real Audiencia en séguimiento de mi justicia, la cual pido y costas protesto, y en lo necesario imploré el muy ilustre oficio de V. S. (f.) Pero Al.º de las Alas.

Su señoría del dicho señor gobernador dixo que le otorgaba y otorgó la apelacion en cuanto ha lugar de derecho; con tanto que dentro de quince días, primeros siguientes, espresé agravios é concluya la causa, é dentro de seis meses traiga fee de presentacion en la Real Audiencia, y dentro de un año mejora, so pena de desercion: y así lo mandó é lo firmó de su nombre. (f.) Di.º de Artieda. Ante mí.º (f.) Franco, Pavon, escribano.

En este dicho día, mes y año dichos, yo el escribano notifique el dicho auto á Peralonso de las Alas en su persona: testigos Alonso de Anguciana, é Don Juan Cerrato, é Juan Lopez. (f.) Franco, Pavon, escribano.

En la ciudad de Cartago, á diez y nueve días del mes de marzo de mill é quinientos y setenta y siete años, ante el dicho señor gobernador la presenté el contenido.

Muy Ilustre Señor.—Francisco Muñoz Chacon, vecino desta ciudad, en la causa con Peralonso de las Alas, sobre que me inquieta en la posesion pacífica que tengo de los pueblos de los *Uxarracís* y *Bagacís*, que pido ser amparado y defendido en ella, digo que V. S. pronunció en la dicha cau-